

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58133

CAUSA N° 20657/2019 - SALA VII - JUZGADO N° 21

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre de 2023, para dictar sentencia definitiva en estos autos: “TRIMBOLI, IRMA NANCY C/ MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL HOSPITAL NACIONAL PROF. A. POSADAS S/ JUICIO SUMARÍSIMO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar en lo sustancial a la acción sumarísima promovida, llega apelada por la parte actora y por el citado como tercero HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, con sus respectivas réplicas, conforme surge de las constancias físicas de la causa que se tienen a la vista y del estado de actuaciones del sistema de gestión Lex 100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos bajos.

El citado como tercero -HOSPITAL NACIONAL PROF. A. POSADAS- se queja porque en grado se admitió la pretensión incoada. Sostiene que las conclusiones a las que arribó la Sentenciante devienen de una parcializada y contradictoria apreciación de las circunstancias acontecidas en la *lid*, así como de las pruebas aportadas a la causa. Alega, en tal sentido, que lo expuesto por la Magistrada en cuanto a que su representada incurrió en conductas discriminatorias y antisindicales respecto de la reclamante resulta arbitrario y contrario a las constancias obrantes en autos y, sobre el punto, asevera que de los propios términos del decisorio surge prístina la actitud que mantuvo su parte desde que fue citada al pleito, en la medida que reconoció la deuda salarial que aquí se reclama, la que, conforme adujo en su oportunidad, obedeció a un error administrativo que fue inmediatamente subsanado. En dicha tónica, cuestiona el resarcimiento por el daño moral derivado a condena, así como la multa impuesta con base en lo dispuesto en los arts. 53 y 55 de la ley 23.551.

Desde otra arista, objeta los intereses dispuestos en el pronunciamiento de grado y, al respecto, argumenta que no corresponde la aplicación de los intereses por mora sobre las sumas reconocidas y dadas en pago, en tanto que, según señala, lo decidido vulnera el principio de congruencia, habida cuenta que, según arguye, la actora no solicitó capitalización alguna. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del Acta Nro. 2674, en tanto que, de acuerdo a la tesis que expone, lo allí establecido excede ampliamente a lo normado en el inc. b) del art. 770 del CCyCN. Por



último, recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, por estimarlos elevados.

Por su parte, la accionante cuestiona la forma en la que se ordenó capitalizar los intereses en el decisorio de grado, en tanto considera que, de acuerdo a los lineamientos del art. 770 -inc. b)- del CCyCN, dicha capitalización no debe limitarse a una periodicidad anual, como se fijó en la sentencia apelada, de modo que peticiona que se modifique el pronunciamiento en este aspecto y que se disponga la capitalización mensual o a lo sumo trimestral de los intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, por razones de índole metodológica he de tratar en primer lugar la crítica que formula la citada HOSPITAL NACIONAL ALEJANDRO POSADAS con referencia al resarcimiento por daño moral que fue admitido en la sentencia de grado, con fundamento en las conductas discriminatorias y antisindicales invocadas en la demanda y que allí se tuvieron por acreditadas. Al respecto, anticipo que, por mi intermedio, el recurso en este aspecto habrá de recibir favorable resolución.

Sobre el particular, a los fines de brindar fundamento a mi postura y en atención a la cuestión a dilucidar, considero adecuado delinear las circunstancias en las que arriban las actuaciones a esta Alzada. Así, cabe puntualizar que la actora inició la presente acción sumarísima, en los términos de la ley 23.551 y de los arts. 14^{bis}, 43 y 75 -inc. 22-, de la Constitución Nacional, contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social -HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS-, a los fines de obtener la restitución de las sumas que consideró ilegalmente retenidas de sus salarios de septiembre y de octubre de 2018, así como también de las diferencias salariales que generaron esos descuentos en la liquidación del premio estímulo a la asistencia y del sueldo anual complementario, todo ello con más sus intereses, por considerar dicho accionar ilegal, inconstitucional y discriminatorio, en el marco de las normas y leyes citadas. Desde ese enfoque, solicitó una reparación por daño moral, con base en lo dispuesto en el art. 1° de la ley 23.592, a la par que peticionó una condena por práctica desleal, en función de las pautas que establecen los incisos b), e) g) y j), del art. 53 de la ley 23.551. Refirió, en orden a los pormenores del vínculo laboral habido, que desde 1991 presta servicios en el Hospital Posadas, donde se desempeña en calidad de auxiliar técnica de laboratorio, a lo cual añadió que, desde el inicio de la relación laboral, tuvo participación activa en la vida gremial interna de dicho nosocomio. Preciso que se encuentra afiliada a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), como así también a la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires (CICOP), en las que, en reiteradas oportunidades, desempeñó distintas



funciones y cargos, entre los que se encuentra el de Secretaria de Género de la última de las asociaciones mencionadas, para el período 2018/2020 (v. fs. 4/18).

A su turno, el HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS, citado como tercero al pleito por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN (v. fs. 37 vta.), en su responde presentado en noviembre de 2019, alegó que la Dirección General de Recursos Humanos del nosocomio efectivamente detectó que, debido a un error administrativo, se adeudaban a la trabajadora los conceptos reclamados, a saber, los sueldos correspondientes a septiembre y octubre de 2018, el rubro premio estímulo a la asistencia (período jun/sept 2018) y la diferencia del S.A.C., segunda fracción, de diciembre de 2018, motivo por el cual instruyó al Departamento de Liquidación de Haberes para que procediese al pago de dichos rubros (v. fs. 59 vta./60).

La Sentenciante *a quo*, tras analizar los extremos pertinentes al conflicto, concluyó que no se encuentran controvertidos los descuentos, ni su causa, ni los pagos efectuados a la actora. En esa tónica, detalló la documental pertinente, acompañada por el HOSPITAL POSADAS -tres notas y un recibo de sueldo- y, en su relación, remarcó que de dichos instrumentos se desprende que el Departamento de Liquidación de Haberes informó que las sumas retenidas -en concepto de salarios de septiembre y de octubre de 2018, así como la diferencia del S.A.C. -2° cuota de 2018-, fueron liquidadas a la actora en noviembre del 2019, en tanto que las diferencias habidas en el rubro estímulo al presentismo se incorporaron a la liquidación de la retribución de febrero de 2023 y fueron percibidas por la agente en marzo. Frente a dicho contexto, la Juzgadora consideró que los descuentos carecieron de causa válida y, en razón de su cancelación tardía, dispuso diferir a condena los intereses correspondientes, conforme al detalle que consta en el Considerando I del su decisorio.

Asimismo, la Judicante condenó al HOSPITAL PROF. ALEJANDRO POSADAS a reparar el daño moral que consideró provocado por la conducta que calificó de discriminatoria en perjuicio de la reclamante, derivada de la actividad sindical que la trabajadora desplegó y en virtud de la cual ejerció, entre otros cargos, el de Secretaría de Género de la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de la Provincia de Buenos Aires. También juzgó que, en el caso, se configuró un supuesto de práctica desleal, en los términos previstos en los incs. b), e), g), i), y j) del art. 53 de la ley 23.551, todo ello con apoyo en diversas opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales que entendió aplicables al caso, así como en lo dispuesto en las leyes 23.592 y 26.485, normas constitucionales, tratados internacionales y diversos Convenios de la OIT que se detallan en el fallo. Para así decidir, ponderó que en las



presentes actuaciones resultó acreditado que la Dirección del Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas tenía cabal conocimiento del cargo gremial que detentaba la actora -Secretaria de Género del CICOP, Seccional Hospital Posadas, con mandato desde el 19 de julio de 2018 y hasta el 18 de julio de 2020-, como así también que de las constancias de la causa, surge que se abonaron tardíamente los salarios y conceptos detallados por la reclamante, a la par que consideró el conflicto sindical/laboral que atravesó el nosocomio en la época que sucedieron los hechos invocados, el cual resultó ser de público y notorio conocimiento y derivó en despidos y suspensiones del personal, todo lo cual, sumado a la compulsión de las páginas *web* de los periódicos a los que hizo referencia, condujo a la Juzgadora a concluir que la actora fue víctima de violencia laboral, en los términos que prevén los arts. 1° del Convenio Nro. 190 de la O.I.T. y 6° de la ley 26.485, en tanto que estimó que la reclamante integró un grupo en situación de vulnerabilidad, merced a tal pauta normativa. Por todo ello y en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que mencionó en su fallo, juzgó que la actitud de la empleadora vulneró la dignidad de la accionante y, consecuentemente, condenó a la citada a abonar el resarcimiento previsto en el art. 35 de la ley 26.485, cuyo importe cuantificó en la suma de \$500.000, a valores de la fecha del pronunciamiento.

También consideró la Judicante que la decisión de la empleadora, consistente en omitir el pago de los salarios antedichos en tiempo y forma y en el marco de un conflicto sindical, en atención al cargo gremial que detentaba la trabajadora, constituyó la pauta objetiva suficiente que autoriza a encuadrar dicha conducta en el supuesto previsto por los arts. 53 y 55 de la ley 23.551, razón por la cual difirió a condena la multa por práctica desleal, por la suma de pesos \$500.000.-

Y bien, luego de esta prieta síntesis de la cuestión en pugna, he de señalar que discrepo respetuosamente con las conclusiones a las que arribó la Sentenciante de la anterior sede pues, desde mi óptica y contrariamente a lo dispuesto en la sede de grado, no obran en autos elementos de convicción que conduzcan a considerar que el HOSPITAL NACIONAL ALEJANDRO POSADAS hubiera cometido, respecto de la aquí demandante, un acto arbitrario de discriminación que habilite la procedencia de la reparación por daño moral reclamada.

Al respecto, en primer lugar he de señalar que la jurisprudencia que comparto ha establecido que, en materia de actos discriminatorios, el trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto del empleador lesionó su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Para ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal



sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad. Una vez configurado el cuadro indiciario, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales y absolutamente extrañas a la invocada vulneración de derechos fundamentales (cfr. C.N.A.Tr., Sala V, 14 de junio de 2006, "Parra Vera, Máxima c/ San Timoteo S.A. s/ amparo", del voto del Dr. Zas, por la mayoría; en sentido similar, C.S.J.N., "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo", Fallos: 334:1387).

Sin embargo, a la luz de la tesis jurisprudencial reseñada, no encuentro que en el caso se hubiesen aportado indicios objetivos y suficientes que permitan determinar la existencia de la discriminación denunciada por la parte actora en su demanda.

Al respecto, destaco que no dejo de advertir que en el caso no hay discusión acerca de la actividad gremial desempeñada por la trabajadora en la fecha en la que se originó la deuda salarial denunciada en la demanda -nótese que llega firme a esta instancia que la reclamante fue electa como Secretaria de Género del CICOP, Seccional Hospital Posadas, con mandato vigente desde el 19 de julio de 2018 y hasta el 18 de julio de 2020-. Tampoco se me escapa que el HOSPITAL NAC. ALEJ. POSADAS, que interviene en el pleito en calidad tercero citado en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N. y en virtud de la petición articulada en tal sentido por la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL -v., en este sentido, lo peticionado a fs. 37vta., punto X.- y lo resuelto a fs. 39-, cuando se presentó a contestar la citación, reconoció expresamente la existencia de la deuda, precisando a su respecto que fue producto de un error administrativo del Departamento de Liquidación de Haberes -tras lo cual, en noviembre de 2019, procedió al pago de los salarios omitidos y, luego, en febrero del corriente, liquidó el premio estímulo a la asistencia del período comprendido entre junio y septiembre de 2018 y el S.A.C. proporcional del segundo semestre de 2018, rubros éstos que fueron percibidos por la actora en marzo, v. documental de la demandada obrante en el sobre agregado por cuerda-.

Sin embargo, al menos desde mi perspectiva, la sola falta de pago del salario de dos meses, en el contexto planteado en autos -y si bien constituye un grave incumplimiento contractual cometido por la empleadora-, deviene insuficiente a los fines de configurar el cuadro indiciario referido, a efectos de formar convicción sobre la existencia de la discriminación o represalia alegada. Nótese que ni siquiera surge evidenciado que la accionante hubiese reclamado el pago de los salarios en cuestión en forma temporánea y en debida forma, en tanto que no obra prueba en la contienda que demuestre la autenticidad y recepción del telegrama acompañado con la



demanda y que se observa impuesto el 7 de noviembre de 2018, a lo cual se agrega que, a excepción de los conceptos ya señalados, la trabajadora no denunció en su demanda que el HOSPITAL POSADAS le adeudase otros salarios o rubros, ni que hubiese incurrido en otros incumplimientos a los deberes a su cargo, al menos hasta el inicio de la demanda de autos.

Por otra parte, no advierto que en la causa obren otros elementos de prueba contundentes y certeros que demuestren que la actora, más allá del cargo gremial que detentaba, hubiese participado activamente -como señaló en la demanda- en algún reclamo o movilización, en forma contemporánea a la retención de sus salarios por parte del nosocomio, circunstancia que no es posible extraer de los artículos periodísticos aportados -v. documental obrante en el sobre que corre por cuerda-, ya que de allí no se desprende la participación activa de la trabajadora en las manifestaciones, de modo tal que pueda inferirse, al menos, que la falta de pago de los salarios de dos meses hubiera configurado una represalia por parte de la patronal con motivo de la actividad gremial desplegada.

Al respecto, cabe destacar que la Sentenciante *a quo* destacó en su pronunciamiento que el conflicto sindical/laboral que atravesó el Hospital Nac. Prof. Alej. Posadas hacia septiembre de 2018 resultó ser de público y notorio conocimiento y, en esa tónica, mencionó distintas páginas *web* que refieren a artículos periodísticos publicados en esa época, circunstancia que, a su juicio, abona, a modo de marco indiciario (cfr. arts. 34, 163 y 364 del C.P.C.C.N.), la existencia de la discriminación denunciada. Sin embargo, en el especial contexto del caso, respetuosamente, discrepo también con dicho temperamento pues, a mi modo de ver, las circunstancias del caso no cuadran con la hipótesis que establece el art. 163, inc. 5° del C.P.C.C., en tanto dispone que las presunciones no establecidas en la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Ello así pues no advierto que surja de autos ni un solo hecho probado que permita inferir la participación activa de la trabajadora en las movilizaciones y reclamos tal como lo refirió en la demanda, ni tampoco se evidencia alegado ni mucho menos acreditado que otros trabajadores que hubiesen participado en tales movilizaciones hubieren sufrido retenciones salariales de similar tenor. Esa ausencia probatoria, a la luz de los lineamientos de la citada norma de rito, descarta, en mi ver, la consideración de los señalados artículos periodísticos como prueba indiciaria y convincente, tal que, de esa forma, pueda admitirse el reclamo en cuanto a este aspecto solamente en base a las presunciones extraídas de esos elementos.



Claro está que no se soslaya que, en el caso, el HOSPITAL POSADAS reconoció la existencia de una deuda salarial y la deficiente liquidación de los rubros que reclamó la actora en la demanda, cuestión que, como ya dije, importa un serio incumplimiento de los deberes a su cargo en su condición de empleador. Sin embargo, en mi opinión, esa sola circunstancia - subsanable con la imposición de los intereses moratorios correspondientes- frente a las particularidades del caso, en modo alguno puede constituirse como base para afirmar la existencia de actos discriminatorios o de represalias por parte de la empleadora, en razón del cargo gremial de la trabajadora, insisto con énfasis, frente a la ausencia de indicios y pruebas concretas en cuanto al punto.

Hago constar, además, que dicha conclusión no implica, en modo alguno, desconocer -ni mucho menos descartar- el estándar valorativo de las normas nacionales e internacionales que extensamente desarrolla la Sentenciante de grado en su decisión, sino de establecer su inaplicabilidad al caso concreto en función de las particularidades ya señaladas, puntualmente en ausencia de indicios y pruebas respecto de los actos discriminatorios que se imputan a la contraria (cfr. art. 386 del CPCCN y 90 de la L.O.).

Conforme a lo expuesto, voto por admitir la crítica de la demandada en este aspecto y, consecuentemente, revocar el decisorio apelado en cuanto hace lugar a la reparación por daño moral.

El resultado que auspicio en este acápite me exime de analizar las restantes cuestiones que, sobre este aspecto, esgrime la recurrente en el memorial, en atención a los lineamientos que informa el art. 386, 2° parte, del C.P.C.C.N.

II. Igual temperamento corresponde adoptar, desde mi criterio, con referencia a la multa por práctica desleal -cfr. art. 53 de la ley 23.551-, derivada a condena en la sentencia de grado.

Al respecto, considero oportuno puntualizar que la doctrina que comparto, ha definido a la práctica antisindical como toda conducta del empleador, o de las asociaciones que los nuclean, dirigida a menoscabar, perturbar u obstruir la formación, la acción, el desarrollo o actividad de las asociaciones profesionales y de sus representantes, así como de los derechos que se reconocen a los individuos (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, *Tratado Práctico del Derecho del Trabajo*, t. 3, La Ley, Buenos Aires, año 2007, p. 321).

A su turno, el Título XIII de la ley 23.551 remite a un diseño propio del instituto adjetivo de la querrela, que tiene por finalidad relevante la sanción punitiva y, en este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al igual que el Ministerio Público Fiscal, invariablemente ha sostenido que el sistema de prácticas desleales ha sido



concebido en dicha normativa como un ordenamiento de represión de aquella conducta que se reputa como “axiológicamente negativa”, en el marco de la ética de las relaciones colectivas y al que le son aplicables los procedimientos hermenéuticos de las normas penales (v. CNATr, Sala II, “Alari, Blas Juan c/Papelera San Andrés de Giles S.A. s/ práctica desleal”, sentencia definitiva Nro. 97.356, del 6 de noviembre de 2009, entre otros).

Desde esta perspectiva de análisis, se impone concluir que la enunciación que contiene el art. 53 de la ley 23.551 es de carácter rígido y taxativo, de modo que no existe la posibilidad de una interpretación amplia que implique la punición de conductas que no respondan al principio de “tipicidad”. La práctica antisindical sería, entonces, para utilizar la definición de Sebastián Soler de delito, una “acción u omisión típica, antijurídica y culpable” en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo. Por ello, se afirma que su configuración debe ser interpretada a la luz de los principios propios de la normativa represiva -tipicidad, *non bis ídem*, principio de favor al imputado, etc.- y, desde ese enfoque, se ha sostenido que no pueden reprimirse, en el marco de los arts. 53 y 55 de la ley 23.551, las cuestiones que representan una interpretación debatible, como así también que toda duda debe recaer a favor del imputado, ya que no existe la posibilidad de extender la tipicidad (v. en este sentido, CNAT, Sala VIII, “Alfonso Leonardo, Marcelino y otros c/ Artes Rioplatense S.A s/ juicio sumarísimo”, sentencia interlocutoria Nro. 27914, del 27 de marzo de 2007, ente otros; cfr. Eduardo O. Álvarez, Legislación Usual Comentada. Derecho Laboral, Dir. por Miguel Ángel Pirolo, Ed. La ley, 2015, T.III, págs. 892/893).

En tales términos, advierto que, en el caso, la actora tenía la carga de acreditar que el Hospital Nacional Alejandro Posadas, adoptó represalias en función de la actividad sindical que desempeñaba o, acaso, que hubiera dispuesto medidas para dificultar o impedir el libre ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical, tal como lo invocó en la demanda. Sin embargo, en este sentido, reivindico los argumentos expuestos en el acápite anterior, en tanto que, en mi modo de ver, la conducta imputable al nosocomio empleador -pago tardío de dos salarios y de diferencias salariales en dos rubros-, en el marco de la causa, esto es, en vista del reconocimiento efectuado al presentarse al pleito y en ausencia de otros elementos de convicción, en modo alguno pueden llevar a concluir que la empleadora haya incurrido en el tipo punible que prevé el art. 53 de la ley 23.551, máxime si se tiene en cuenta el carácter restrictivo mediante el cual se debe analizar la aplicación de la multa en cuestión.

A influjo de lo expuesto, propiciaré la admisión de este aspecto de la crítica que formula la citada y, en consecuencia, voto por revocar este tramo del decisorio.



IV. A esta altura del análisis, juzgo oportuno analizar el tramo de la queja que vierte el tercero citado y que refiere a los intereses cuya aplicación se dispuso en la sentencia recurrida.

Para tal fin, estimo conveniente recordar en primer lugar que, con referencia a los salarios y a los conceptos abonados tardíamente a la actora, la Judicante de grado decidió diferir a condena los intereses por mora, a calcular en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O., desde que cada parcial resultó debido y hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a las tasas previstas en las Actas de este Tribunal Nros. 2601, 2630 y 2658, con más el sistema de capitalización adoptado por mayoría en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, en los términos dispuestos en el art. 770, inciso b) del CCyCN. A ello agregó que, en caso de persistir la deuda con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, deberá aplicarse el mecanismo de capitalización dispuesto en el inciso c) del citado art. 770, conforme a las tasas de interés precedentemente señaladas y hasta su efectivo pago.

El HOSPITAL NACIONAL ALEJANDRO POSADAS cuestiona este segmento del decisorio y, en su relación, alega que deviene erróneo aplicar la mora automática a las sumas adeudadas que prevé el art. 137 de la L.C.T., habida cuenta que se trata una relación de empleo público. Sin embargo, juzgo que este tramo de la crítica luce inaudible, en orden a los lineamientos que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que el argumento que esboza la apelante deja traslucir una dogmática y parcializada apreciación de lo dispuesto en la sede grado, en la que, en su hora, la Judicante desestimó las excepciones opuestas por la demandada y por el tercero citado -entre ellas, la defensa de incompetencia en razón de la materia, opuesta- en función de las características de la presente acción (cfr. art. 498 del CPCyCN), resolución que arriba firme y consentida a esta Alzada. De allí que, reivindicar a esta altura el mismo argumento para rebatir la mora automática de los intereses, respecto de las sumas y los conceptos tardíamente cancelados, se presenta como una postura carente de sustento fáctico y jurídico que, como tal, propongo desestimar, a la luz de lo normado en el ya citado art. 116 de la L.O.

Al respecto, estimo oportuno poner de resalto, para más abundar, que en nuestro régimen, la mora se produce en forma automática, en tanto se adopta el sistema establecido en el art. 509 del antiguo Código de Vélez, actual art. 886 del CCyCN, que establece el principio de mora automática por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

Y, en el caso -como quedó ya expuesto- no se debate que el Departamento de Liquidación de Haberes del nosocomio citado informó que las sumas devengadas en concepto de salarios de septiembre y de octubre de



2018, así como la diferencia de S.A.C. del segundo semestre de ese período, fueron liquidadas en noviembre de 2019, en tanto que las restantes diferencias reclamadas se liquidaron en febrero del corriente año y se pagaron en marzo, de modo que estimo que el temperamento adoptado en la sede de grado en cuanto refiere a este punto responde a las pautas legales citadas *supra* y, por ende, deviene correcto y ajustado a derecho, razón por la cual, propongo -sin más- su confirmación.

La misma postura he de adoptar en relación a los restantes cuestionamientos que articulan ambas partes y que se orientan a conseguir que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado, en los términos previstos en el Acta de ésta Cámara Nro. 2764 y que remite a las pautas determinadas en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sobre este punto, el HOSPITAL POSADAS sostiene que lo resuelto afecta al principio de congruencia, en tanto que la capitalización de intereses no formó parte del reclamo inicial. Sin embargo, no encuentro admisibles los argumentos expuestos, pues se advierte que expresamente la actora pidió que, a la suma reclamada, se agreguen "...las actualizaciones e intereses correspondientes sobre todos los rubros reclamados y en lo que en más o en menos V.S. justiprecie..." (v. fs. 15), circunstancia que a mi juicio evidencia que la pretensión estuvo dirigida a mantener incólume el capital, en tanto que los jueces, al dictar sentencia, deben hacer mérito de las leyes vigentes en la fecha del pronunciamiento. De allí que la postura recursiva en este segmento se aprecia como una mera discrepancia subjetiva y dogmática que, como tal, no corresponde más que desestimar por infundada (cfr. art. 116 de la L.O.).

Sentado lo anterior y con independencia de las restantes cuestiones dogmáticas que, sobre este aspecto, vierten las partes en sendas críticas, he de señalar que, en mi opinión, resulta aplicable al *sublite* lo establecido en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en la ya referida Acta Nro. 2764, en tanto que estimo que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de elementos propios de la realidad, la forma de cálculo de la tasa de interés entonces vigente -cfr. Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658-, quedó desajustada y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital y, así, juzgo adecuado adoptar lo decidido por mayoría en el acuerdo general de mención, en el que se resolvió disponer la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos en el art. 770 -inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellas causas en las que no exista sentencia firme sobre este punto y se trate de créditos que no están alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.



Cabe referir que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar a la persona acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta Nro. 2764 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. art. 23, L.O.).

Sobre el particular, juzgo adecuado señalar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello importa, a mi juicio y contrariamente a lo alegado por la recurrente, que esta figura no vulnera el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados. Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, en tanto que el inciso a) de la misma norma autoriza la acumulación de intereses de fuente convencional, condicionando la validez de ese pacto a que la frecuencia no sea inferior a los seis meses, lo cual, implícitamente, a mi juicio pone en evidencia que la norma expresamente también previó la capitalización periódica, con la única y antedicha limitación. Nótese, además, que el citado inciso b) utiliza el vocablo “desde”, lo cual, en mi criterio, evidencia que dejó a criterio del Juez interviniente la determinación de la periodicidad en la capitalización.



En tales condiciones, no encuentro óbice en la especie para aplicar el sistema de capitalización previsto en la referida Acta Nro. 2764 al crédito derivado a condena en estos autos, habida cuenta que el ya citado art. 770 del Código Civil y Comercial expresamente dispone, en lo que aquí interesa, que "...No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] b. La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda...".

Además y en orden a los agravios vertidos, estimo de interés señalar que las Actas de esta Cámara no constituyen una ley en sentido formal que, como tales, puedan ser susceptibles de un planteo de inconstitucionalidad, como el que articula el apelante, en tanto que las tasas allí contempladas, así como los parámetros sugeridos por la Cámara en dichas Actas, están destinados a establecer una pauta orientativa para el ejercicio de las facultades que en torno a la fijación de intereses les reconoce a los Magistrados el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus arts. 767 y 769.

Por otra parte, juzgo menester destacar que el planteo articulado por el tercero citado, al menos desde mi enfoque, tampoco en este punto satisface debidamente los requisitos que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que el quejoso se limita a señalar -en forma por demás dogmática y genérica- que la aplicación del criterio sentado en el Acta Nro. 2764 arroja resultados desproporcionados y desmesurados que afectan al patrimonio de su representada, sin exponer pauta concreta alguna que demuestre que, en el específico caso de autos, la aplicación de dicho criterio deriva en un resultado alejado de la realidad económica, en comparación con el deterioro del signo monetario producido por el fenómeno inflacionario y la compensación que corresponde a la acreedora por la privación del capital desde el origen de la deuda.

A su vez, observo que la construcción argumental esbozada por dicha parte en torno a la alegada improcedencia de aplicar la figura contenida en el art. 770 del Código Civil y Comercial, se funda en la anterior redacción del Código Civil y en los presupuestos que allí habilitaban la posibilidad de aplicar el anatocismo, a la vez que parece sustentarse en una supuesta imposibilidad de modificar legalmente los presupuestos para la aplicación de dicho instituto, como el legislador ha optado a partir de la entrada en vigencia del nuevo cuerpo normativo.

En cuanto a los cuestionamientos que vierte la parte actora con referencia al sistema de capitalización ordenado en la sentencia recurrida, he de señalar que, desde mi punto de vista, la solicitud articulada y que se orienta a conseguir que se ordene la capitalización mensual o trimestral de los intereses dispuestos no puede recibir favorable resolución, pues si bien -como



quedó ya dicho- desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita supuestos de capitalización automática de intereses, lo cierto es que el inciso a) de esa norma condiciona la validez de la acumulación de intereses de fuente convencional a que la frecuencia no sea inferior a seis meses, lo cual, a mi juicio, pone en evidencia que la norma, además de prever la capitalización periódica, también estableció una valla de orden público para evitar la comisión de conductas abusivas (cfr. OSSOLA, Federico, en Código Civil y Comercial Explicado, dir. Ricardo Luis LORENZETTI, 2021, Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, Tomo I, pág. 106), lo cual, a mi juicio, se proyecta a lo dispuesto en el inciso b) del mismo plexo legal.

Frente a todo lo expuesto, en definitiva, no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en la sentencia de grado, habida cuenta que allí la Judicante dispuso aplicar al capital nominal de condena los intereses previstos en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, con la capitalización sugerida en la anteriormente mencionada Acta Nro. 2764, lo cual, en mi óptica y por las razones ya señaladas, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación. Es que, desde mi opinión, la capitalización de los intereses moratorios con periodicidad anual no torna a la deuda más onerosa, sino que, contrariamente a lo alegado por la apelante, reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art.17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art 14^{bis}, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa, cometido para el cual, como dije, se demostró insuficiente la sola aplicación de las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, juzgo prudente y equitativo establecer, en función de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del Código Civil y Comercial, una pauta de referencia objetiva, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en el que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado en el Acta Nro. 2764 luzca desproporcionada, motivo por el cual he de propiciar que se establezca como límite máximo la antedicha pauta objetiva - capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual-, conforme a las facultades regladas en el citado art. 771.



Por todo ello, propongo que se desestimen en lo sustancial los recursos interpuestos sobre este punto, no obstante lo cual sugiero que se disponga que la capitalización deba operar con el límite indicado ut supra.

V. Lo resuelto hasta aquí -según mi propuesta- impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios, por lo que debe procederse al dictado de un pronunciamiento originario al respecto (cfr. art. 279, C.P.C.C.N.), circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos sobre estas cuestiones.

En ese sentido, propongo que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, en atención al resultado del litigio, a la mora que se ha tenido por acreditada y en tanto que las características evidenciadas en la causa, me conducen a concluir que la actora, pudo considerarse asistida de derecho a reclamar como lo hizo (cfr. art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.). A tal fin, propongo diferir las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, por las labores desempeñadas en la anterior instancia, para el momento en que se practique la liquidación definitiva (cfr. art. 22 ley 27.423).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

Conforme a lo expuesto, de aceptarse mi propuesta correspondería:

- 1) Modificar parcialmente el decisorio apelado y, en consecuencia, dejar sin efecto la indemnización por daño moral y la multa por práctica desleal allí admitidas.
- 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.
- 3) Diferir la regulación de honorarios por las labores desempeñadas en primera instancia para el momento en que se practique la liquidación definitiva.
- 4) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravios.
- 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de aplicación del ACTA 2764 de la CNAT, dejando a salvo mi opinión la que expuse en los autos “ROMERO, DAIANA GISELE C/ GUREVICZ CLAUDIO GABRIEL Y OTROS S/ DESPIDO” (Expte. Nro. 11653/2021)¹ sentencia del 28/04/2023 a cuyos argumentos *in extenso* me remito en obsequio a la brevedad -que es el

¹ Del registro de la Sala VIII.



criterio de la Sala VIII la cual integro como vocal titular- y en las causas “*Braunbeck Ruben Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial*” (Expte. Nro. 40231/2016)² y “*De la Cruz Sánchez, Carmen Nidia c/ Armavir S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial*” (Expte. Nro. 56586/2016)³, por razones de economía procesal, adhiero al voto que antecede por ser el criterio mayoritario de la Sala en su actual integración. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el decisorio apelado y, en consecuencia, dejar sin efecto la indemnización por daño moral y la multa por práctica desleal allí admitidas. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. 3) Diferir la regulación de honorarios por las labores desempeñadas en primera instancia para el momento en que se practique la liquidación definitiva. 4) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

² Sentencia Nro. 57942 del 4/05/2023 del registro de la Sala VII.

³ Sentencia Nro. 57943 del 4/05/2023 del registro de la Sala VII.

